



NOTA INTERNA CONJUNTA NÚM. 1/2024 SOBRE DOCUMENTACIÓN APORTADA PARA ACREDITAR LA EDAD DUBITADA DE EXTRANJEROS

FISCAL DE SALA JEFA DE LA SECCIÓN CIVIL DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO, FISCAL DE SALA COORDINADORA DE MENORES Y FISCAL DE SALA COORDINADORA DE TRATA DE PERSONAS Y EXTRANJERÍA

Índice: I. Introducción. Objetivos. II. La exigencia de desacreditación de la fiabilidad de los documentos. III. Actuaciones del Ministerio Fiscal en las diligencias preprocesales de determinación de edad y/o de las revisiones posteriores de los decretos. IV. Actuación del Ministerio Fiscal en el procedimiento judicial bien de oposición a la medida administrativa sobre protección de menores del artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bien de vulneración de Derechos Fundamentales impugnando el decreto del Ministerio Fiscal.

I. INTRODUCCIÓN. OBJETIVOS.

La presente nota tiene por finalidad establecer criterios comunes de actuación en relación con ciertos documentos aportados por ciudadanos extranjeros para acreditar su edad en el marco de expedientes de determinación de la misma del Ministerio Fiscal, los cuales son auténticos en cuanto al soporte, pero resultan dudosos, por diferentes razones, en cuanto a su contenido. Se persigue una actuación uniforme de los/las Sres./Sras. fiscales, tanto de aquellos/as que dictan decretos iniciales de determinación de edad y/o decretos de revisión, como de los/las fiscales que posteriormente intervienen en los procesos judiciales a que puede dar lugar la impugnación de dichos decretos, ya sea por la vía del art 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o por la vía del procedimiento ordinario de vulneración de derechos fundamentales (art. 249.1.2º LEC).

La STS, Pleno Sala de lo Civil, 453/2014, de 23 de septiembre, fijó la doctrina jurisprudencial en la materia indicando que: *«el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido. Por tanto, procede realizar un juicio de proporcionalidad y ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las pruebas de determinación de la edad. En cualquier caso, ya se trate de personas documentadas como indocumentadas, las técnicas médicas, especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse indiscriminadamente para la determinación de la edad.*



Esta doctrina ha sido reiterada en resoluciones posteriores, a saber: SSTs 425/2014, de 24 de septiembre; 11/2015, de 16 de enero; 13/2015, de 16 de enero; 320/2015, de 22 de mayo; 318/2015, de 22 de mayo; 319/2015, de 23 de mayo; 329/2015, de 8 de junio; 368/2015, de 18 de junio; 411/2015, de 3 de julio; 507/2015, de 22 de septiembre; 720/2016, de 1 de diciembre; 307/2020, de 16 de junio; 357/2021, de 24 de mayo; 410/2021, de 18 de junio; 412/2021, de 21 de junio; 610/2021, de 20 de septiembre; 796/2021, de 22 de noviembre; 218/2022, de 21 de marzo; 319/2022, de 20 de abril; 336/2022, de 27 de abril; 535/2022, de 5 de julio; 564/2022, de 12 de julio; 591/2022, de 27 de julio; 590/2022, de 27 de julio; 760/2022, de 8 de noviembre).

En las sentencias citadas se consolida la doctrina de que las dudas suscitadas en la Fiscalía acerca de la fiabilidad sobre la edad que consta en una documentación oficial que no ha sido invalidada ni desacreditada y que tampoco presenta indicios de manipulación, no pueden prevalecer frente a lo que resulta de la propia documentación aportada por el menor para hacer valer su condición de tal, a efectos de obtener la protección de menores. De tal manera que ante la falta de impugnación de la documentación que es coincidente con la declaración del menor por lo que se refiere a su edad, ni es razonable considerarlo como indocumentado ni que prevalezcan dudas relativas a la fiabilidad del documento. Estas sentencias se refieren, según cada caso, a pasaportes, actas y partidas de nacimiento, así como a certificaciones judiciales de nacimiento obtenidas para acreditar la minoría de edad y servir de base para la expedición de pasaportes u otros documentos de identidad.

La referida cuestión fue ya objeto de análisis en la Nota Interna Conjunta Núm. 1/2020 del Fiscal de Sala de Menores y el Fiscal de Sala Coordinador de Extranjería, cuyas aseveraciones deben recordarse ahora por ser plenamente aplicables. Así mismo, deben traerse a colación la Nota Interna Núm. 2/18 sobre Seguimiento de los Expedientes de Revisión de los Decretos de Determinación de la edad de extranjeros indocumentados cuya minoría de edad no puede ser establecida con seguridad, la Nota Técnica Núm. 2/2020 sobre la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de determinación de la edad, y la Nota Técnica Núm. 1/2020 sobre Valor del informe policial para determinar la fiabilidad de un documento.

La Sentencia Núm. 610/21 de 20 de septiembre, y anteriormente las Sentencias Núm. 410/21 de 18 de junio y la Núm. 412/21 de 21 de junio, se dictaron en el seno de un procedimiento civil sobre vulneración de derechos fundamentales, y en estas resoluciones la Sala Primera no sólo mantiene el criterio en materia de valoración de documentos, sino que, además, se pronunció sobre la vía del procedimiento de los derechos fundamentales ante la jurisdicción civil como cauce adecuado para la materia relativa a la determinación de la edad.



Así las cosas, los decretos de determinación de edad del fiscal no solo admiten el recurso “indirecto” por la vía del art 780 de la LEC, sino que son “directamente” recurribles ante la jurisdicción civil por la vía del procedimiento previsto en el art. 249.1. 2º de la LEC por vulneración de derechos fundamentales.

Debe tomarse en consideración que, ante la posibilidad de recurrir al orden civil, vía juicio ordinario ex art. 249.1.2º LEC, se hace imprescindible profundizar en los criterios ya contemplados en la Nota Interna Conjunta Núm. 1/2020, con el fin de garantizar una actuación coordinada y unívoca de los/las Sres./Sras. Fiscales especialistas en civil en todas las instancias del procedimiento, y los encargados de dictar o revisar el decreto de determinación de edad.

II. LA EXIGENCIA DE DESACREDITACIÓN DE LA FIABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS

Resulta ahora necesario interpretar el alcance y sentido del **requisito de la desacreditación o “impugnación” de los documentos** al que se refieren las resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Por el contrario, en cumplimiento de la obligación legal impuesta por el **art 12.4 de la LOPJM**, los/las fiscales tienen asignada una labor de ponderación de la eficacia de los documentos extranjeros formalmente válidos, fundamentando los decretos en las razones por las que, en cada caso, se ha cuestionado el documento, como exigencia de proporcionalidad: *“4. Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. A tal efecto, el Fiscal deberá realizar un juicio de proporcionalidad que pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable”.* (Nota Interna 2/2018)

Parece claro que la LOPJM prevé el análisis y en su caso la exposición de las razones de la falta de fiabilidad de los documentos, incluido expresamente el pasaporte. Por tanto, no hay que por qué acceder sin más a las pretensiones de los solicitantes de que se reconozca automáticamente la eficacia de todos los documentos que se presentan. Cabe entender que las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo en las que apoyan su pretensión realmente no vienen a impedir que se cuestione el documento, sino a exigir que, para hacerlo, se impugne motivadamente el mismo: *“(…) las dudas o sospechas generadas en la fiscalía y luego transmitidas a los jueces, no deben prevalecer sobre una documentación no impugnada”.* (STS 796/2021, de 22 de noviembre).

Consecuentemente, el análisis que legalmente prevé el art. 12.4 de la LOPJ, puede conllevar una decisión del fiscal competente que no coincida, en cuanto a la edad, con los datos reflejados en el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado por el extranjero, tanto a la hora de determinar su edad de forma inicial, como a la hora de decidir sobre la revisión del decreto originario.



Para ello, deberán practicarse las diligencias necesarias para evidenciar si el contenido del documento es o no fiable, huyendo de automatismos y estereotipos, realizándose posteriormente un juicio de proporcionalidad, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, y valorando razonadamente las circunstancias concurrentes en el caso concreto que nos conducen a tal conclusión, las cuales deberán ser reflejadas en la resolución que se adopte.

En todo caso, debe tenerse presente, como recoge la Nota Interna Núm. 2/2018, que la finalidad última que debe guiar nuestra actuación es la consecución de la supremacía del interés superior del menor y que rige el principio “en caso de duda pro minoría”. Por ello, deberán ser protegidos aun cuando no lo deseen e intenten identificarse como mayores, impidiendo que ningún menor sea tratado como mayor y apartado del sistema de protección institucional.

En este orden de cosas, no se puede olvidar el perjuicio que genera la presencia de personas adultas en centros de protección, cuyos internos, verdaderamente menores, son titulares de derechos que se ven seriamente afectados por esta circunstancia. Las quejas de la Oficina del Defensor del Pueblo sobre la materia, poniendo de relieve los graves trastornos en el régimen y desarrollo del proyecto socio-educativo en los centros de menores en los que hay presencia de adultos, son numerosas. En efecto, el interés superior del menor, (artículo 2 en relación con el artículo 21 y 21 bis de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor) exige impedir que ningún menor sea tratado como mayor, incluso en contra de su voluntad, pero también evitar que adultos que se hacen pasar por menores sean reconocidos como tales en perjuicio de los menores que se encuentren en el sistema de protección, quienes tienen derecho a no convivir con mayores de edad. (*Instrucción N.º 2/2001 de la FGE, Nota Interna 2/2018*). La propia STS Núm. 307/2020 se refiere al riesgo derivado de esta situación.

III.- ACTUACIONES DEL MINISTERIO FISCAL EN LAS DILIGENCIAS PREPROCESALES DE DETERMINACIÓN DE EDAD Y/O DE LAS REVISIONES POSTERIORES DE LOS DECRETOS.

Debemos recordar, en primer lugar, la vigencia de las directrices del Protocolo Marco de 2014, las Instrucciones, Circulares, Consultas, así como las Notas Internas y Notas Técnicas enumeradas en el primer apartado de la presente, algunas de cuyas indicaciones se recogen o amplían en las siguientes conclusiones para adecuar la actuación del Ministerio Fiscal al principio de proporcionalidad que debe presidir el juicio de fiabilidad de la documentación presentada:



1. La función de los/las Sres./Sras. fiscales en las diligencias preprocesales de determinación de edad debe partir de la premisa de que se ha de examinar **cada caso concreto de forma individualizada**, huyendo de valoraciones genéricas.

Por su relevancia deben reiterarse aquí los principios generales que ordenan nuestra actividad recogidos en la **Nota interna núm. 2/2018**:

Principio del “interés superior del menor”. *La actuación del Ministerio Fiscal en los expedientes de determinación de la edad de extranjeros indocumentados cuya minoría de edad no pueda ser determinada con seguridad tiene como meta exclusiva y excluyente la de preservar el interés superior del menor. Ello significa la asunción de dos objetivos:*

- a) *Impedir, incluso contra su voluntad, que ningún menor sea tratado como mayor y apartado del sistema de protección institucional.*
- b) *Evitar que adultos que se hacen pasar por menores sean reconocidos como tales en perjuicio de los menores que se encuentran en el sistema de protección que tienen derecho a no convivir con mayores de edad (ver, Instrucción 2/2001 FGE).*

Principio “en caso de duda pro minoría”. *Cuando la minoría de edad es dudosa (no pueda ser establecida con seguridad) se presume que el extranjero localizado es un niño, debiendo quedar amparado por el sistema de protección institucional (artículo 12.4 inciso primero LOPJM₁). Se trata de una **presunción iuris tantum reforzada** que, para enervarla, exige que concurren dos requisitos:*

- a) *Que se haya eliminado cualquier duda razonable. Esto es, que se haya probado la mayoría de edad tras la valoración racional, lógica y conforme a los dictados de la ciencia y máximas de experiencia, de todos los elementos probatorios existentes.*
- b) *Que el decreto que declara la mayoría de edad esté suficientemente motivado hasta el punto de que cualquier lector comprenda el hilo argumental que ha llevado al fiscal a formular su decreto, excluyendo cualquier atisbo de arbitrariedad.*

Dicha fundamentación se extiende a la valoración de los documentos identificativos presentados por el extranjero, ya sea en el momento de la localización inicial o cuando pretenda la revisión del decreto del fiscal. Así lo exige el artículo 12.4 LOPJM cuando dispone que: (...) el Fiscal deberá realizar un juicio de proporcionalidad que pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable. Los criterios



valorativos sobre la fiabilidad de la documentación presentada y los argumentos que condicionan su decisión deben quedar reflejados exhaustivamente en el decreto, de tal manera que la proporcionalidad legalmente requerida sea su consecuencia lógica y racional.

2. Debe comprobarse, en primer lugar, **tanto el carácter genuino de los documentos como la veracidad de los datos que incluye**, recabándose a tal efecto los informes policiales oportunos para ello. Si de los mismos resulta su autenticidad formal (su validez) por no ser falsos ni estar alterados o manipulados, pero existen indicadores de su posible falta de fiabilidad, se pasará a examinar si resultan o no aptos para generar efectos en el estado civil (su eficacia).
3. Los/las Sres./Sras. fiscales a quienes los documentos aportados, les generen dudas fundadas sobre la veracidad de los datos que contienen, deberán practicar **todas las diligencias de prueba posibles, viables y procedentes a fin de esclarecer esas dudas**. A estas diligencias de prueba se refieren el Protocolo Marco de 2014, la Nota Interna Conjunta Núm. 1/2020, la Nota Interna Núm. 2/18 y la Nota Técnica 1/2020, por lo que a ellas nos remitimos ahora, en aquellos aspectos respetuosos con el art. 12.4 LOPJM. No obstante, procede hacer algunas consideraciones como buenas prácticas a seguir a la hora de acreditar la fiabilidad del contenido de los documentos:
 - a. Los/las Sres./Sras. Fiscales, con carácter general, deberán citar siempre al interesado, presunto menor, a una **comparecencia** (en la que pueden estar acompañados de letrado de su elección, de un representante de su confianza, y asistidos de interprete si así lo precisan, *Nota interna Núm. 2/2018*), en la que se le preguntará sobre el proceso para la consecución de los documentos aportados y demás cuestiones que puedan resultar de interés. De esta comparecencia se deberá redactar un acta por escrito donde se incluyan los datos del menor, del abogado que le asista en su caso o del familiar o representante que le acompañe, y que deberá firmar el menor y los demás comparecientes, entregándoles una copia de la misma. La decisión que proceda se adoptará, así, con intermediación, tras una **entrevista personal** con el extranjero, que, por un lado, permitirá al fiscal apreciar indicadores físicos y psicológicos sobre su madurez, y, por otro lado, le brindará la oportunidad de recabar información sobre la regularidad de la obtención de los documentos. Siempre que sea posible y se cuente con medios técnicos para ello, la comparecencia será **grabada en soporte digital**, a fin de que, en caso de un eventual demanda o recurso posterior, los fiscales encargados de estos procedimientos,



así como los Órganos Judiciales competentes para resolver, puedan apreciar la apariencia física y lo manifestado por el interesado en el momento en el que se determinó su edad o se procedió a decidir sobre la revisión del decreto.

- b. Resulta de gran utilidad, aportar a las diligencias preprocesales **la fotografía en color del interesado incorporada a la reseña** que obra en el REMENAE, en la que consten los datos físicos del mismo en el momento de su entrada en España o de su localización por las Fuerzas de Seguridad, solicitándolo a la Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones (UCER) de la Policía Nacional, a través de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras.
- c. Asimismo, los informes de **inteligencia policial sobre la fiabilidad del contenido de los documentos y sobre el cauce existente en el país de expedición para la obtención del pasaporte u otros documentos de identidad**, es una herramienta incuestionable para la valoración de los mismos, resultando procedente solicitarlos de las Brigadas Provinciales de Extranjería o, en su caso, a la Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. También puede recabarse, si es preciso y viable, información del agregado del Ministerio del Interior en la Embajada de España (*Nota Interna 2/2018 y Nota Técnica 1/2020*).
- d. Las **pruebas radiológicas y los informes médicos y forenses** pueden constituir elementos básicos y destacados de posible confrontación con los documentos que se aportan. Respecto a este punto nos remitimos a las Notas reseñadas, en particular, a la Nota Interna Núm. 2 /2018 y al Protocolo Marco de 2014, donde se trata este aspecto pormenorizadamente; sin embargo, cabe recordar que, si resultase necesario para esclarecer las dudas, se puede solicitar al médico forense y de otros profesionales con la suficiente cualificación para el auxilio en esta cuestión que, además de pronunciarse sobre el resultado que hayan arrojado las pruebas radiológicas y la exploración física, realizada en términos respetuosos con el art. 12.4 LOPJM, emita un informe lo más amplio y exhaustivo posible sobre otras circunstancias apreciadas al examinar al interesado, y que le hayan llevado a excluir de manera contundente la minoría de edad.
- e. **Según las circunstancias de cada supuesto, puede resultar de utilidad practicar gestiones con las autoridades consulares o diplomáticas del país emisor de la documentación**, para que se



pronuncien sobre su conformidad con los datos que constan en la misma y sobre la existencia de actas en los Registros del Estado de origen que la avale, haciendo constar igualmente en el expediente la falta de contestación de dichas autoridades si este fuera el caso (*Nota Interna Conjunta Núm. 1/2020*)

- 4. Es imprescindible la fundamentación del Decreto que excluye la minoría de edad por falta de fiabilidad de los documentos como cauce válido para su desacreditación en la fase de diligencias preprocesales de determinación de edad, e igualmente como base de la posterior impugnación en el proceso civil.**

El mandato legal a los/las Sres./Sras. fiscales de efectuar un juicio de proporcionalidad en el expediente de determinación de edad sobre la fiabilidad de los documentos recogido en el art 12.4 de la LOPJM, y la exigencia de impugnación a la que se refiere el Tribunal Supremo, pueden compatibilizarse, en aquellos casos en los que se cuestione, con todas las pruebas objetivas necesarias practicadas en las diligencias preprocesales, y con argumentos razonables, expuestos y motivados pormenorizadamente en el Decreto que excluye la minoría de edad, actuaciones que posteriormente habrán de ser trasladadas al proceso civil como fundamento de la impugnación de su eficacia, lo que exige el establecimiento de cauces de comunicación y de coordinación entre los fiscales de las secciones de menores y especialistas en trata de personas y extranjería y los fiscales de las secciones de civil.

IV.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL BIEN DE OPOSICIÓN A LA MEDIDA ADMINISTRATIVA SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES DEL ARTÍCULO 780 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, BIEN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES IMPUGNANDO EL DECRETO DEL MINISTERIO FISCAL.

La actuación del Ministerio Fiscal no termina una vez dictado el Decreto y en su caso rechazada la revisión del mismo, sino que continua con su preceptiva intervención ante los órganos jurisdiccionales al amparo del art. 749 LEC, cuando se impugna bien el Decreto del Ministerio Fiscal por vulneración de derechos fundamentales, bien la decisión de la entidad pública, al encontrarse implicados en ambos casos menores extranjeros, a través de procedimientos tramitados ante los juzgados de 1ª instancia o de familia, y despachados por los fiscales de la sección civil.



La peculiaridad de estos procesos deriva de la relevancia de los bienes jurídicos que deben tutelarse, en cuanto la determinación de la edad afecta a los derechos básicos del niño, a su identidad y estado civil conforme al art. 8 CDN (STC 40/23 de 8 de mayo), pero también de la especial vulnerabilidad de los menores extranjeros al no estar acompañados de sus padres o representantes legales y por otra, de la presunción de minoridad de edad de los mismos mientras se determina su edad, todo lo cual demanda una activa y rigurosa intervención del Ministerio Fiscal.

El análisis de las directrices marcadas por la Sala 1ª en las sentencias antes comentadas y de la actuación desarrollada por el Ministerio Fiscal en esta fase judicial, ha permitido detectar ciertos desajustes o falta de sintonía con dicha doctrina que deben corregirse para fortalecer y llevar a buen término la relevante función atribuida a los fiscales en el art. 12.4 LOPJM.

A tal fin, se recuerda la vigencia de los parámetros ya establecidos en la Nota conjunta 1/20 de los Fiscales de Sala de Menores y Extranjería, y se precisan a continuación los **criterios de actuación o buenas prácticas que deberán observarse por los/as fiscales de la civil**, en el siguiente sentido:

1. Es imprescindible **la coordinación** con la Fiscalía de menores o de extranjería que hayan intervenido con antelación. A tal fin las/os fiscales de lo civil cuando reciban la demanda se pondrán en contacto con aquellos, intercambiando información sobre los aspectos más complejos y recabando el expediente integro.
2. Es necesario articular con amplitud la prueba que rebata los argumentos y/o documentos en que se funda la demanda, lo que abre varias posibilidades en función del momento procesal:
 - A. En la **contestación a la demanda**, las/os fiscales deberán hacer constar la impugnación de la documental. Deberá aportarse el expediente de menores (Art. 265.1º LEC).
 - B. En la **audiencia previa**, se deberá concretar si la impugnación es por la autenticidad o por la eficacia. (art. 427.1º LEC).

Además, **es el momento esencial para proponer prueba**, a la vista del contenido de la demanda. (Art. 429.1º LEC):

- a. El expediente completo de menores es el pilar que documenta la actuación del MF y por tanto **la prueba clave**. Se deberá comprobar que reúne las exigencias legales que permitan sostener la tesis del MF contraria a la vulneración de derechos fundamentales, entre ellos:



- Comparecencia grabada en Fiscalía de Menores. Si hubiere.
 - La fotografía que obra en el REMENAE, en la que consten los datos físicos del mismo en el momento de su entrada en España o de su localización por las Fuerzas de Seguridad, solicitándolo a la Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones (UCER) de la Policía Nacional, a través de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras.
 - Los informes de inteligencia policial sobre la fiabilidad del contenido de los documentos y sobre el cauce existente en el país de expedición para la obtención del pasaporte u otros documentos de identidad. Brigada Provincial de Extranjería, Sección de Menores.
 - También puede comprobarse, si es preciso y viable, la información del agregado del Ministerio del Interior en la Embajada de España (esto es excepcional).
 - Las pruebas radiológicas y los informes médicos y forenses pueden constituir elementos básicos y destacados de posible confrontación con los documentos que se aportan. O dictamen complementario del Forense.
 - Según las circunstancias de cada supuesto, las gestiones con las autoridades consulares o diplomáticas del país emisor de la documentación, para que se pronuncien sobre su conformidad con los datos que constan en la misma y sobre la existencia de actas en los Registros del Estado de origen que la avale, haciendo constar igualmente en el expediente la falta de contestación de dichas autoridades si este fuera el caso.
- b. La pericial, (Brigada Provincial de Extranjería u Órganos Centrales) si fuera conveniente, con el fin de contradecir los informes sobre autenticidad o fiabilidad de los documentos aportados.
- c. La pericial del forense.
- d. La exploración/ declaración del presunto menor demandante.
- e. Excepcionalmente, sabiendo que la negativa del menor extranjero no acompañado no es una presunción en contra del menor cuando se ampara en la autenticidad no cuestionada de la documental, puede solicitarse una prueba médica no invasiva e informada, en los términos del art. 12.4 LOPM. De negarse, procede valorar la oposición en el momento procesal oportuno, siempre y cuando se haya impugnado y se pruebe la falta de autenticidad o de eficacia de los documentos; porque, en tal caso, la negativa “carecería de justificación”.
- f. cualquier otra que a la vista del desarrollo de la audiencia se considere pertinente.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

SECCIÓN CIVIL DE LA FISCALÍA DEL
TRIBUNAL SUPREMO
UNIDAD DE MENORES DE LA FGE
UNIDAD DE TRATA DE PERSONAS Y
EXTRANJERÍA DE LA FGE

3. Si la sentencia de 1ª Instancia estima la demanda, deberá analizarse con detalle a fin de valorar la posibilidad y/o conveniencia de formular recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.
4. Si la sentencia de la Audiencia Provincial es estimatoria de la demanda, deberá igualmente analizarse con detalle a fin de valorar la posibilidad y/o conveniencia de interponer recurso de casación, elevando consulta a la Fiscalía de lo Civil del Tribunal Supremo.

Madrid, a 31 de mayo de 2024

**LAS FISCALES DE SALA DE CIVIL, MENORES Y TRATA DE PERSONAS Y
EXTRANJERÍA**

Fdo. Pilar Martín Nájera Fdo. Teresa Gisbert Jordá Fdo. Beatriz Sánchez Álvarez